



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial, el cual consta de 5 archivos en formato PDF contentivos del escrito de la demanda y sus anexos. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA.
DEMANDANTES: MARTHA YANEDT ORTEGON PULIDO, ARMANDO HOYOS GIRALDO, HILARY HOYOS ORTEGON, GLORIA MARTHA YANET PULIDO ORTEGON.
DEMANDADOS: FABILU SAS, EMSSANAR ESS.
RADICACION: 7600131030012021-00341-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 188.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1. En los hechos de la demanda se relata que los demandantes MARTHA YANEDT ORTEGON PULIDO y ARMANDO HOYOS GIRALDO son esposos; sin embargo, no se aporta prueba de ello, esto es, el registro civil de matrimonio, desconociendo con ello lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del CGP en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 ibídem.

2. Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita el reconocimiento y pago por perjuicios materiales, frente a ese aspecto debió haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, es decir, haber estimado razonadamente el valor de aquellos perjuicios.

De igual forma, debe aclarársele al apoderado de la parte demandante, quien en el numeral 40 de los hechos del escrito de la demanda alude a que estos deben ser tasados en la suma de 60 SMLMV, que tal aseveración no consulta la norma anteriormente mencionada, pues no se explica de donde sale el mencionado valor ni a qué tipo de perjuicios materiales corresponde, por lo cual no se puede tener por cumplido el requisito impuesto por la mencionada norma.

En apoyo de lo anterior se trae a colación lo expuesto por el tratadista MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ quien en su obra ENSAYOS SOBRE EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO TOMO 3, página 32 sobre el tema indica:

“Quien estima bajo juramento debe explicarle al juez, por medio de razones, de donde emerge el valor que jura. A diferencia del Código de Procedimiento Civil, en el Código General del Proceso no es suficiente la cuantificación; ella debe ir acompañada de la descripción correspondiente, que no es otra cosa que exponerle al juez los fundamentos de hecho del monto correspondiente”.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE:

- 1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.
- 2). Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. MEDARDO ANTONIO LUNA RODRIGUEZ, con T.P # 67127 del CSJ, como apoderado de los demandantes, de conformidad a los poderes a él otorgados.
- 3). Notificar el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaría
Cali, **08 DE FEBRERO DEL 2022**
Notificado por anotación en el estado No. **021**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario